



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MYRIAM ROSA ASCANIO

DEMANDADO: JOSE DE JESUS ORTEGA

RADICACION: 54001316000520160067100

FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. Carlos Iván Núñez Contreras, en su condición de Curador Ad-Litem del señor José de Jesús Ortega, a través del cual manifiesta que acepta que se designe como partidor y que está de acuerdo con que el inventario y avalúo de la segunda partida sea el catastral más el 50%.

De la misma manera, la apoderada judicial de la señora MYRIAM ROSA ASCANIO, Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, manifiesta que se tenga el avalúo catastral incrementado en un 50%, de tal forma que su valor asciende a la suma de sesenta millones ochocientos treinta y un mil pesos M/Cte (\$60.831.000).

Por lo anterior, este Estrado Judicial en acatamiento de que las partes están de común acuerdo con respecto al valor del inmueble requerido, dispone dar aprobación al inventario y avalúo realizado de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P. y; de la misma manera, dando aplicación al Art. 507 ibídem, procede a designar a los Dres. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS y EMMA REVECA OVALLES SALAZAR, como partidores dentro del proceso de la referencia, a quienes se les concede el término de ocho (08) días para tal fin. Se les recuerda lo establecido en el art. 508 del C.G. del P. a efectos de que tengan en cuenta las reglas allí establecidas y procedan a realizar las respectivas diligencias narrando los antecedentes del proceso, así como la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMELINA SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ
RADICACION: 54001316000520180051300
Fecha: AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el Dr. WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR allega escrito de contestación de la demanda, aduciendo que actúa como Curador Ad-Litem de los herederos de SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ, este Estrado Judicial, procede a requerirlo para que dentro del término legal proceda a realizar aclaración al respecto, teniendo en cuenta que su designación se efectuó en representación de la señora CARMEN CARCAMO SUAREZ, heredera determinada dentro de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ABRIL DELGADO
DEMANDADA: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00083-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de julio de 2020

Por haber contestado la demandante las excepciones planteadas por parte de los demandados, se prescinde del traslado y entra la titular a resolver las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Fundamenta el apoderado la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, con el siguiente argumento:

“El artículo 82 del C.G. del P; dice que todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “2. El nombre y domicilio de las partes y,” “Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.” Así las cosas, podemos ver que en el poder, en ninguna parte hace referencia contra qué persona, se debe instaurar la demanda, mucho menos la identificación y domicilio. Y revisada la demanda, observamos que tampoco se indicó como se llaman las personas naturales, su domicilio e identificación, contra quienes va instaurada la acción de nulidad de sucesión.”

También refiere que luego de inadmitir la parte demandante no subsanó este defecto.

Fundamento de la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, con los siguientes argumentos:

El art. 173 del C.C. establece la titularidad para solicitar la nulidad relativa y entre ellos están herederos o cesionarios, que la demandante se “cree heredera” pero en los fundamentos de hecho “no existe ninguno que se refiera a que Sandra Milena Abril Delgado, es hija natural reconocida de José Santos Abril Carrillo”, que “La calidad de heredero, se demuestra o prueba con el registro civil de nacimiento, si es legítimo, si es natural, con el reconocimiento como lo establece el artículo 2° de la Ley 45 de 1936” pero “en la solicitud de pruebas, brilla por su ausencia, cualquier registro del estado civil, donde demuestre su parentesco con el causante, mucho menos con los herederos. El decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro Del Estado Civil de las personas, en su artículo 105, expresa como se prueba el estado civil de las personas, el artículo 112, como se demuestra un reconocimiento y el artículo 116, dice que cuando se tenga demostrar un parentesco, se puede pedir la prueba de la filiación de la persona.

Además refiere que “tanto en la sucesión tramitada en el Juzgado Cuarto De Familia, radicado 2010 – 00391, como en este proceso de nulidad de sucesión, no ha podido demostrar su vocación sucesoral o calidad de heredera, razón por la cual



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

el juzgado tercero de familia, declaró la cancelación de la adjudicación hecha a la aquí demandante”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Respuesta a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

“la demanda se subsano modificando todo lo requerido por el despacho, profiriendo así auto admisorio de la demanda, además es necesario dejar claro al apoderado, que la demanda se considera inepta cuando en el libero de la misma no se encuentran los requisitos formales.”.

Respuesta a la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

“el registro civil de nacimiento se encuentra dentro de los documentos que se entregaron al despacho y en forma magnetica de igual manera, reposan los registros civiles de los hermanos, además del proceso al que el apoderado de los demandados hace alusión del juzgado tercero y no al cuarto de familia proceso que no le favorece y demuestra que no buscamos la verdad justa sino una parcial que no favorece a mi poderdante. en los documentos de dicho procesos también reposa dicho registro y en sentencia mi poderdante es considerada como heredera determinada al igual que sus hermanos y le corresponde hijuela del 33.33%. en todo caso se adjunta nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MILENA ABRIL, el nuevo autenticado y fotos del antiguo registro que se encuentra en muy malas condiciones y reposa en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA. Y copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto De Familia De Oralidad De Cúcuta donde confirma a mi poderdante como heredera determinada y resuelve aprobar la partición y adjudicación de la herencia del causante el señor JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO (Q.E.P.D). también ordena registrar en instrumentos públicos la inscripción de dicho bien inmueble como ordena en sentencia. Todo reposa como prueba en el despacho y de forma magnetica en el cd del traslado en las hojas de la 30, 31, y 32. Sentencia de fecha 11 de abril del 2016.”

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 100 del C.G.P dispone de manera taxativa las causales que dan motivo para proponer una excepción previa, entre ellas encontramos la causal propuesta, que es:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En cuanto a los requisitos formales, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, referido como argumento por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO en Radicado: 1569331840012017-00085-01 indica:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

“En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, **el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.(Negrilla fuera de texto)

Por lo que se observa que no cualquier requisito en cuanto a la forma conlleva a una ineptitud de demanda, y por ello se analizará uno a uno los argumentos expuestos por el apoderado de los señores ANA CAROLINA ABRIL, JOSE MANUEL ABRIL Y ESTEBAN MOLINA a fin de analizar si son graves, trascendentes e insuperables.

En primera medida refiere el togado lo descrito en el art. 82.2 indicando que el poder no hace referencia contra qué personas naturales, se debe instaurar, mucho menos identificación y domicilio.

Sin embargo, el artículo 82, **no hace referencia al poder sino a la demanda**, y aun analizándolo como un todo lo que compone el cuerpo de la demanda, como se indicará de manera posterior sí se encuentran los datos referidos como faltantes por el apoderado de los demandados. Además ni el código civil ni el procesal indica qué elementos deben estar forzosamente incluidos en el poder, por cuanto lo se requieren es que el mandato permita establecer el negocio que se está encomendando.

En un segundo párrafo, señala que en la demanda “tampoco se indicó como se llaman las personas naturales, su domicilio e identificación, contra quienes va instaurada la acción de nulidad de sucesión.”

Al faltante de: contra quien va dirigida la demanda, identificación y domicilio, entendiendo que la demanda debe leerse como un todo, se analiza cada uno de los elementos que refiere, en primera medida se observa que al momento de subsanar indica en el encabezado la identificación básica clase de proceso, radicado, demandante y refiere “DEMANDADO: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA” y de manera posterior manifiesta “respetuosamente solicito al señor juez, se integre como Litis consorcio necesario a señor ESTEBAN MOLINA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.485.158, persona que se encuentra involucrada en los actos jurídicos realizados por los demandados (...) solicito se integre también al señor LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.470.102” en cuanto a los números de identificación y domicilios de los señores José Manuel y Ana Carolina se encuentran entre otros documentos, en el folios 27 del paginario (copia de la demanda instaurada por José Manuel Y Ana Carolina Abril Medina en contra de la señora Sandra milena abril delgado.)

En lo tocante al hecho que la parte demandante al momento de subsanar no corrigió el defecto por cuanto “En las pretensiones, en la primera podemos leer que “Se declare la nulidad de todos los actos adelantados por los demandantes JOSE MANUEL ABRIL MEDINA Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA junto con el señor ESTEBAN MOLINA PEREZ”, sobra cualquier comentario al respecto.”



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se observa que este numeral debe leerse de manera completa por cuanto pide la nulidad de los actos adelantados por los demandantes en la sucesión notarial en el que refiere "Se declare la nulidad de todos los actos adelantados por los demandantes JOSE MANUEL ABRIL MEDINA Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA junto con el señor ESTEBAN MOLINA PEREZ, respecto del bien inmueble con matrícula No 260-65743 de la oficina de registro de instrumentos públicos (...) Los actos respecto de los cuales se solicita la nulidad, consta en la escritura pública No. 2569, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

Por todo lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar.

Procede la titular a examinar la segunda excepción NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

Como bien refiere el togado la titularidad de este proceso es del heredero y la prueba de ello no puede ser otra que el registro civil, siendo así se analizarán los documentos aportados.

Con la demanda se anexó el registro civil NUIP 60442748 e indicativo serial 43646866 el cual relaciona en el tipo de documentos antecedente "registro civil deteriorado" y al pie de página indica "ESTE SERIAL SUSTITUYE AL 6383463 POR DETERIORO SEGÚN SOLICITUD PARTE INTERESADA ART. 99 DECRETO 1260 de 1970." De la notaría primera del círculo de Cúcuta.

Sin embargo el togado refiere que no existe prueba que determine que SANDRA Milena ABRIL DELGADO es hija natural reconocida de JOSÉ SANTOS ABRIL CARRILLO.

Ahora, si bien el registro civil a folio 25 no tiene la firma del causante, si refiere en el datos del padre "ABRIL CARRILLO JOSE SANTOS" identificado "C.C.13.451.180 DE CUCUTA" por lo que quedaría por determinar si en el registro original base de este sustituto sí estaba impresa la firma del causante en el que reconocía a la demandante como su hija.

Ahora si bien en auto de precedencia se requirió a la notaría aportar copia del registro original, pese a no haberla allegado, si se observa que como anexo de la respuesta a la excepción planteada por los demandados la parte demandante aporta foto del registro civil deteriorado tanto del adverso como del reverso, en el que se puede observar que corresponde al registro con número serial "6383463" de "Sandra Milena Abril Delgado" que el documento antecedente es "médico Dr. Álvaro Rivera" y se encuentra relacionado tanto en el dato del padre como de quien declara el nombre de "José Santos Abril Carrillo" y firmado por "José Santos Abril Ca (aclarando que el segundo apellido no se alcanza a leer sólo las dos primera letras)" con número de cédula "13.451.180 de Cúcuta" y cuya fecha de registro es 30 de julio de 1981.

Con el que se corrobora que efectivamente el señor José Santos Abril Carrillo reconoció a Sandra Milena Abril Delgado como su hija en el registro original con seria 6383463 el cual fue sustituido por deterioro tal como lo permite el decreto 1260 de 1970 por el registro civil con serial 43646866 aportado inicialmente en la demanda y por tanto sí cumplió con el requisito de probar la calidad de heredera.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Sin embargo el togado también refiere que en el Juzgado Cuarto De Familia con radicado 2010-0391 no demostró su vocación sucesoral o calidad de heredera y por ello el juzgado tercero de familia declaró la cancelación de la adjudicación hecha a la demandante.

Al respecto se observa que en el Juzgado Cuarto se tramitó sucesión y luego en el Juzgado Tercero De Familia tal como se observa a folio 2 se tramitó petición de herencia con radicado 2012 – 00484 en el que se aprobó por acuerdo “DECLARAR que los demandantes ANA CAROLINA ABRIL MEDINA Y JOSE MANUEL ABRIL MEDINA, **tienen igual derecho al de la demandada SANDRA MILENA ABRIL DELGADO** en la sucesión del causante JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO, **todos en calidad de hijos.**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo que no es acertado lo indicado por el togado, máxime cuando el trámite lógico, es que para iniciar demanda de petición de herencia tiene que presidir proceso sucesorio con sentencia aprobatoria de partición en el que se reconozca la calidad de heredera de quien se le adjudica y por ello el Juzgado Tercero de Familia, reconoce a los hoy aquí demandados igual derecho que a la señora SANDRA MILENA ABRIL CARRILLO en calidad de hijos, en cuanto a la cancelación de la adjudicación hecha a la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO es consecuencia lógica del proceso de petición de herencia por cuanto lo que se pretende es rehacer la partición y por ello se debe cancelar la adjudicación hecha inicialmente para volver a hacer otra con todos los herederos y por ello es que posterior a la petición de herencia en proceso de refacción se aprueba nuevo trabajo de partición en el mismo Juzgado Cuarto De Familia dentro de la misma sucesión con radicado 2010 – 391 en la que se ordena rehacer, adjudicando hijuelas a favor de SANDRA MILENA ABRIL DELGADO, JOSE MANUEL ABRIL MEDINA y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA.

Ahora estando demostrada la calidad de heredera de la señora SANDRA MILENA ABRIL DELGADO esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por otra parte, se les hace saber a los abogados que de acuerdo con el decreto legislativo 806 de 2020 artículo 3. Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. En otras palabras cada correo dirigido a este juzgado debe tener también como destinatario la otra parte del proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no prospera la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar no prospera la excepción previa NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que cumplan con los deberes del decreto legislativo 806 de 2020 artículo 3. Que entre otros comprende: Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. En otras



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

palabras cada correo dirigido a este juzgado debe tener también como destinatario la otra parte del proceso.

La presente providencia se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados aportados en el proceso. Parte demandante balaguera_07@hotmail.com y demandada azalbaju@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ
DEMANDADO: MILDRED TORRES VILLEGAS
RADICACION: 54001316000520190023800
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

En observancia que se dio efectivo cumplimiento a la prueba de oficio decretada, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en evidencia de que se remitieron cada uno de los informes de las valoraciones y visitas realizadas, por el comité interinstitucional asignado, este Estrado Judicial, dispone correr traslado por el término de tres (03) días a las partes para lo que en Derecho corresponda. Se ordena que por secretaría se remita copia de los informes allegados por el ICBF (literal D) a cada una de las partes a través de su correo electrónico, los cuales corresponden:

Demandante: hugo.beltran21@hotmail.com y/o hugobeltran21@hotmail.com

Apoderado Demandante: andres22_912@hotmail.com

Curadora Ad-Litem: angelavivianaabogadasanchez@live.com

Una vez quede ejecutoriado el respectivo traslado, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. con las indicaciones reguladas por el Decreto 806 del año 2020, en la que se dirimirán de fondo todas las decisiones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA
CAUSANTE: TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00043-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de agosto de 2020

De acuerdo con la publicación aportada, se ordena la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P, ordenándose realizar por secretaría.

Se requiere al apoderado de conformidad del art. 317.1 del C.G.P a fin de que notifique a las partes.

Por otra parte se les recuerda los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones referidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 3. Entre otros, **“suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”

Por se requiere aclarar el correo, por cuanto refiere en la demanda abgsolucionjuridicausb@gmail.com, nos presenta documentos desde grupojuridicoempresas@gmail.com y tiene inscrito en la base de datos de correo de abogados de Norte de Santander jotaesteila16@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 84 de fecha 04 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ALDREN ARMANDO CRUZ MEJÍA

DEMANDADO: ANA PATRICIA LIZCANO SANDOVAL

RADICACION: 5400131600052020-00065-00

FECHA: TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda y su subsanación.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

1. FRANCELINA GARCIA DE VACA Identificada con la C.C. No. 27885796.
2. GALIA MARIA TORRES MONTAÑEZ identificada con la C.C. No. 60293115.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SORAYA CALDERON ROJAS
CAUSANTE: JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00070-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de agosto de 2020

De conformidad con el art. 317.1 se requiere nuevamente a fin de que gestione las notificaciones de las señoras CECILIA ROJAS TARAZONA y YOLIMA CALDERÓN ROJAS y los señores NORWEL CALDERON ROJAS, JAIME CALDERON ROJAS Y NELSON CALDERON ROJAS.

Es importante que tenga en cuenta de acuerdo con el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Además de indicarnos que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegarnos las evidencias correspondientes.

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada del señor Nelson debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin de tenerla en cuenta.

Por otra parte, se le pone de presente que de acuerdo con el decreto legislativo 806 de 2020 artículo 3. Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, además de cumplir con los otros deberes indicados en el artículo.

El presente auto se remitirá al correo electrónico del apoderado aportado en el proceso abogadoadrianrincon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 84 de fecha 04 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA MARIA VARGAS DIAZ
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00084-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de agosto de 2020

De la nulidad propuesta por el apoderado de los señores PEDRO VICENTE SUAREZ VILLARAGA Y ALBA AMPARO CASTILLO SANTO de conformidad con el art. 522 del C.G.P se tramitará como incidente y se iniciará sin necesidad de pedir el expediente, por cuanto la información necesaria se descarga a través de los medios tecnológicos, esto es, estados virtuales, sitio web de consulta y TYBA, además de contar con la respuesta dada por el Juzgado Cuarto De Familia de Cúcuta en el que se observa la fecha de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin embargo de necesitarse se requerirá de manera posterior.

Por tanto de conformidad con el art. 129 del C.G.P se corre traslado a las partes por el término de tres días.

El presente auto se remitirá al correo electrónico de los apoderados aportados en el proceso murcia77_fenix@hotmail.com y caludaro@hotmail.com, con los documentos aportados.

En adelante se les hace saber a los abogados que de acuerdo con el decreto legislativo 806 de 2020 artículo 3. **Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.** En otras palabras cada correo dirigido a este juzgado debe tener también como destinatario la otra parte del proceso. De lo contrario **no se tendrá por recibido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.A
DEMANDANTES: IVAN DARIO CONTRERAS GARCIA y
ERIK JOHANNA GALLEGOS ROSERO
RADICACION: 54001316000520200018800
SUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YAMILE LINDARTE MARTINEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE SERGIO MARTINEZ BOTELLO

RADICACION: 5400131600052020020500

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: Tres (03) de Agosto de 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora YAMILE LINDARTE MARTINEZ, no se indicó el nombre de los herederos determinados de quien en vida se llamó SERGIO MARTINEZ BOTELLO, tampoco se expresa la fecha en que inició y terminó la predicada existencia de la unión marital de hecho de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G. del P.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la petición tercera se solicita la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución cuando en el poder solo se otorgó para la declaratoria de la unión marital de hecho.

De igual forma, se evidencia que, en la misma pretensión, se relacionan dos peticiones, por lo que se le requiere para que las realice de forma separada.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

☒ Teniendo en cuenta que se integra como parte pasiva a los menores de edad WENDY NICOLL MARTINEZ LINDARTE, SHIRLEY ANDREA MARTINEZ LINDARTE y EILIN DANIELA MARTINEZ LINDARTE, se debe indicar el medio y/o a través de quien se pueden notificar; por lo anterior, se debe solicitar su representación a través de la designación de un Curador – Ad Litem.

☒ No se indicó la dirección completa de cada una de las partes. Se requiere a la parte demandante para que indique la dirección completa indicando la ciudad a la que corresponde. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

☒ Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

No se aportó la copia del registro civil de nacimiento de SERGIO ANDRES MARTINEZ GUERRERO a efectos de verificar el parentesco para con el señor SERGIO MARTINEZ BOTELLO. Se recuerda lo establecido en el art. 85 del C.G. del P.

De la misma manera deberá indicar la persona que lo representará, solicitando que se integre como sujeto pasivo dentro del presente, en observancia que se aduce que es menor de edad.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 5, no se indicó en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 083 de fecha 3/08/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria